

OEA/Ser.L/V/II
Doc. 40
6 marzo 2023
Original: español

INFORME No. 38/23
PETICIÓN 132-14
INFORME DE INADMISIBILIDAD

DANTE ARNALDO REYES MARÍN
ARGENTINA

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 6 de marzo de 2023.

Citar como: CIDH, Informe No. 38/23. Petición 132-14. Inadmisibilidad.
Dante Arnaldo Reyes Marín. Argentina. 6 de marzo de 2023.

I. DATOS DE LA PETICIÓN

Parte peticionaria:	Dante Arnaldo Reyes Marín
Presunta víctima:	Dante Arnaldo Reyes Marín
Estado denunciado:	Argentina
Derechos invocados:	Artículo 25 (protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos ¹ ; y otros instrumentos internacionales. ²

II. TRÁMITE ANTE LA CIDH³

Presentación de la petición:	4 de febrero de 2014 ⁴
Información adicional recibida durante la etapa de estudio:	18 de octubre de 2020 y 2 de noviembre de 2021
Notificación de la petición al Estado:	2 de noviembre de 2021
Primera respuesta del Estado:	14 de febrero de 2022
Observaciones adicionales de la parte peticionaria:	3 de marzo de 2022 y 6 de abril de 2022

III. COMPETENCIA

Competencia <i>Ratione personae</i>:	Sí
Competencia <i>Ratione loci</i>:	Sí
Competencia <i>Ratione temporis</i>:	Sí
Competencia <i>Ratione materiae</i>:	Sí, Convención Americana (depósito de instrumento de ratificación realizado el 5 de septiembre de 1984)

IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADA INTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN

Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional:	No
Derechos declarados admisibles:	No aplica
Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:	No, en los términos previstos en la sección VI

V. POSICIÓN DE LAS PARTES*Alegatos de la parte peticionaria*

1. El señor Dante Reyes denuncia que sufrió discriminación en razón a su nacionalidad, toda vez que no le permitieron postular a un concurso de acceso al servicio público argentino. De igual forma, denuncia que se vulneró el debido proceso, dado que los tribunales internos no se analizaron la demanda que interpuso por tal situación

¹ En adelante, "la Convención Americana" o "la Convención".

² En concreto, el Convenio 111 de la Organización Internacional del Trabajo (en adelante, OIT), relativo a la discriminación en materia de empleo y ocupación; los artículos 1 y 2 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; y los artículos 2.2 y 3 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

³ Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria.

⁴ El 30 de julio de 2018 la CIDH mandó comunicación por correo electrónico a la parte peticionaria para saber si continuaba el interés de continuar con la tramitación de la presente petición; igualmente, el 10 de septiembre de 2020 se le advirtió al peticionario del riesgo de archivar su petición. Consecuentemente, el 17 y 18 de septiembre de 2020 el peticionario contestó, manifestando su interés de continuar con la petición y señalando que los hechos que considera violatorios continuarían.

2. El peticionario narra que es nacional chileno por nacimiento y residente en Argentina desde 2003. Explica que en 2010 el Centro de Información Judicial en el Poder Judicial abrió una convocatoria laboral, pero que no se le permitió postular por ser extranjero. Posteriormente, en 2012 el Poder Judicial volvió a hacer una convocatoria debido a vacantes en la Justicia Nacional del Trabajo, y en esta ocasión, según dice, no se le permitió entregar sus documentos de antecedentes por ser chileno.

3. En razón a ello, informa que el 29 de junio de 2012 presentó un recurso de amparo acompañado de una medida cautelar, solicitando que el departamento de personal de la Justicia Nacional le permitiera entregar sus antecedentes y admitiera su postulación a concurso para acceder al servicio público; y, adicionalmente, que se declarara la inconstitucionalidad del artículo 11 del Reglamento de la Justicia Nacional (en adelante “el Reglamento”)⁵. No obstante, arguye que el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo Federal 2 desestimó la medida cautelar en aplicación de la normatividad interna; y que posteriormente, el 19 de noviembre de 2012 desestimó su demanda, al considerar que no se utilizó la vía adecuada y que no se habían actuado pruebas que evidenciaran la violación alegada.

4. Detalla que apeló esta decisión, pero el 13 de febrero de 2013 la Sala III de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal confirmó la sentencia de primera instancia, declarando que no se acreditó que la entidad demandada le haya impedido participar en concurso alguno; así como tampoco encontró fundamentos para declarar la supuesta inconstitucionalidad del artículo 11 del Reglamento. Agrega que presentó un recurso de queja, pero el 27 de septiembre de 2013 la Corte Suprema de Justicia de la Nación (en adelante “CSJN”) desestimó su queja, en aplicación del artículo 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación⁶.

5. En virtud de las citadas consideraciones de hecho, el peticionario alega que el acceso al servicio público argentino en la Justicia Nacional es discriminatorio debido al criterio de nacionalidad. En comunicaciones adicionales, el peticionario informó que en la actualidad ya es argentino nacionalizado, pero que considera que las limitaciones por origen nacional se mantienen en el aparato estatal, contraviniendo el artículo 16⁷ de la Constitución, el cual establece que todos los habitantes son iguales ante la ley y son admisibles en los empleos sin otra condición que la idoneidad.

Alegatos del Estado argentino

6. Por su parte, el Estado replica que la Comisión carece de competencia *ratione materiae* para conocer la petición, pues en esta se alegan violaciones de instrumentos que no forman parte del Sistema Interamericano, como el Convenio 111 de la OIT, la Declaración Universal de los Derechos Humanos y del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

7. Asimismo, manifiesta su preocupación por recibir la presente petición más de siete años después de que fue presentada ante la CIDH. A juicio del Estado, el asunto se trasladó de forma extemporánea, lo que afectó sus posibilidades de ejercer adecuadamente su derecho a la defensa.

⁵ Reglamento para la Justicia Nacional. 11. — Para ser funcionario se requiere ser argentino mayor de edad y, para ser empleado, argentino mayor de dieciocho años (1). Respecto a éstos se dará preferencia a quienes hayan completado estudios secundarios y sepan escribir a máquina. Se atenderá principalmente a la idoneidad de los candidatos.

⁶ Sección 6 'Procedimiento ante la Corte Suprema', Llamamiento de Autos y Memoriales. “Artículo 280. Llamamiento de autos. Rechazo del recurso extraordinario. Memoriales en el recurso ordinario. Cuando la Corte Suprema conociere por recurso extraordinario, la recepción de la causa implicará el llamamiento de autos. La Corte, según su sana discreción, y con la sola invocación de esta norma, podrá rechazar el recurso extraordinario, por falta de agravio federal suficiente o cuando las cuestiones planteadas resultaren insustanciales o carentes de trascendencia. Si se tratare del recurso ordinario del artículo 254, recibido el expediente será puesto en secretaría, notificándose la providencia que así lo ordene personalmente o por cédula. El apelante deberá presentar memorial dentro del término de DIEZ (10) días, del que se dará traslado a la otra parte por el mismo plazo. La falta de presentación del memorial o su insuficiencia traerá aparejada la deserción del recurso. Contestado el traslado o transcurrido el plazo para hacerlo se llamará autos. En ningún caso se admitirá la apertura a prueba ni la alegación de hechos nuevos”.

⁷ Artículo 16: “La Nación Argentina no admite prerrogativas de sangre, ni de nacimiento: no hay en ella fueros personales ni títulos de nobleza. Todos sus habitantes son iguales ante la ley, y admisibles en los empleos sin otra condición que la idoneidad. La igualdad es la base del impuesto y de las cargas públicas”.

8. Respecto a los hechos alegados en la petición, informa que el 19 de noviembre de 2012 el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo Federal 2 rechazó la demanda de amparo del señor Reyes, al concluir que el demandante no realizó un reclamo administrativo específico, ni ofreció pruebas que acrediten que postuló a algún cargo y que se le haya impedido su postulación, limitándose a adjuntar al recurso su documento nacional de identidad y una copia del Reglamento cuestionado. Asimismo, afirma que en su decisión el juez destacó que la CSJN en diversas ocasiones⁸ se abstuvo de aplicar el artículo 11 del Reglamento, admitiendo la participación de postulantes extranjeros en procesos de selección para cubrir cargos.

9. En sentido similar, destaca que, en la decisión de apelación del 13 de febrero de 2013, la Sala III de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal confirmó el fallo de primera instancia, argumentando que el artículo 11 del Reglamento “no había sido aplicado de forma directa al peticionario, [por lo que] no correspondía hacer lugar a la pretensión” de declararlo como inconstitucional, toda vez que conforme a la jurisprudencia de la CSJN se requiere que medie una actividad administrativa que afecte un interés legítimo y con grado de afectación suficientemente directo. Asimismo, la Sala III destacó que el señor Reyes no demostró que existió una declaración denegatoria de la autoridad demandada.

10. Con base en estos argumentos de hecho, el Estado aduce que el peticionario no realizó un reclamo administrativo específico en su demanda judicial; y, por ende, sus pretensiones fueron de naturaleza abstracta, orientados a conseguir una declaración *erga omnes* de inconstitucionalidad del artículo 11 del Reglamento. En tal sentido, el Estado recuerda que el Sistema Interamericano no es competente para conocer reclamos de *actio popularis* y señala que las peticiones deben indicar víctimas concretas e individualizadas. Por ende, solicita a la Comisión que declare inadmisibles el presente asunto, toda vez que la parte peticionaria no agotó correctamente los recursos de la jurisdicción interna.

11. Sin perjuicio de ello, Argentina alega que al señor Reyes no se le ha impedido participar en algún concurso. A modo de ejemplo, informa que el señor Reyes participó del concurso aprobado por la Resolución de la Defensoría General de la Nación 1367/17 del 30 de agosto de 2017⁹, e integró la lista de inscriptos definitivos del Ministerio Público de Defensa. Asimismo, para la segunda ocasión, informa que “el peticionario integró la lista de diez concursantes entre 2,330 que se presentaron para cubrir una vacante en el agrupamiento técnico administrativo de la Fiscalía Nacional en lo Criminal y Correccional No. 22 (concurso No. 92) del Ministerio Público Fiscal”. A juicio del estado, los citados concursos demuestran que la normativa interna nunca resultó un impedimento para que el señor Dante Reyes postule a un puesto trabajo en el ámbito público.

12. Adicionalmente, detalla que la SCJN ha admitido la postulación de extranjeros a cargos de empleados o funcionarios de la justicia nacional, y que en jurisprudencia del 12 de agosto de 2008¹⁰, declaró a inconstitucionalidad del artículo 11 del Reglamento para el caso concreto de una persona de nacionalidad cubana quien buscó laborar en la biblioteca de la SCJN. Para el Estado dicha jurisprudencia revela que: i) la

⁸ Durante dicha afirmación, el Estado no refleja a cuáles situaciones se refiere en concreto ni cuándo se dieron. Sin embargo, dentro de las comunicaciones ante la CIDH y las decisiones de tribunales nacionales, se hace referencia a situaciones vistas por la Corte Suprema de Justicia de la Nación: i) “Mantecón Valdés”, Fallos 331:1715 del 12 de agosto de 2008 (explicada con más detalle en el párrafo 14 y cita a pie de página 8, del presente informe); ii) a una causa relativa a profesiones en el ámbito público nacional “Pérez Ortega”, Fallos 336:131, del 21 de febrero de 2013; iii) y a tres causas en relación con normas de derecho público provincial análogas: “Hooft”, Fallos 327:5118, del 16 de noviembre de 2004, “Calvo y Pesini”, Fallos 321:194, del 24 de febrero de 1998, “Gottschau”, Fallos 329:298, del 8 de agosto de 2006.

Cabe señalar que el Estado sólo las menciona y no adentra en los detalles de fondo, únicamente brinda más información dentro de la causa Mantecón Valdés.

⁹ Resolución DGN 1367/17 del 30 de agosto de 2017 para convocar a concurso público de antecedentes para cubrir el cargo de titular de la Oficina de Acceso a la Información Pública en el ámbito del Ministerio Público de la Defensa de la Nación, con jerarquía de Secretario de Primera Instancia, Subsecretario Administrativo o equivalente. Encontrado en: [http://oaip.mpd.gov.ar/pdf/concursos/OAIP/C1/Res%20DGN%201367%202017%20\(Convocatoria%20C.1\).pdf](http://oaip.mpd.gov.ar/pdf/concursos/OAIP/C1/Res%20DGN%201367%202017%20(Convocatoria%20C.1).pdf) Consultado el 10 de agosto de 2022.

¹⁰ Dice el Estado en su respuesta ante la CIDH: “Más aún, en su jurisprudencia el máximo tribunal nacional declaró la inconstitucionalidad del referido artículo 11 respecto de quien pretendió ser empleado de su biblioteca y le fue denegada la posibilidad de participar del concurso respectivo: (conf. causa ‘Mantecón Valdés’, Fallos 331:1715). En síntesis, el Tribunal interpretó que la distinción de trato operada por el mentado artículo 11 ostentaba la naturaleza de una ‘categoría sospechosa’, y que la parte demandada (el poder judicial), no logró levantar la presunción de inconstitucional derivada de ello, justificando la legitimidad de los fines perseguidos por la norma, y la relación de proporcionalidad entre ellos y los medios adoptados”.

norma objetada tiene una “*aplicación relativa*”; ii) “*la garantía efectiva de la protección judicial cuando es llamada a desempeñarse dentro del marco de su competencia*”, es decir, casos concretos y no reclamos generales; y iii) el adecuado control de convencionalidad para casos como el presente, “*toda vez que el estándar aplicado para la discriminación por la categoría de nacionalidad se corresponde con la jurisprudencia de los sistemas de protección en la materia*”.

13. En virtud de los citados argumentos, el Estado solicita a la Comisión que declare inadmisibles el presente asunto, toda vez que no se agotaron los recursos internos en debida forma y, en consecuencia, no se cumple el requisito previsto en el artículo 46.1.a) de la Convención. Subsidiariamente, indica que tampoco se cumplen los artículos 47.b) y 47.c) de la Convención Americana, toda vez que no se presentan alegatos que caractericen una violación de los derechos del señor Reyes.

VI. ANÁLISIS DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN

14. La Comisión observa que ambas partes coinciden en que la presunta víctima presentó un recurso de amparo, a efectos de cuestionar el presunto impedimento legal y fáctico de acceder a un puesto de trabajo en el sector público. No obstante, los órganos internos no habrían analizado el fondo de la demanda, toda vez que el señor Reyes no adjuntó a su escrito pruebas que demuestren que, efectivamente, se le impidió postular a una vacante laboral. En razón a ello, el Estado arguye que no se han agotado adecuadamente los recursos de la jurisdicción interna, toda vez que el peticionario no cumplió con el requisito procesal de acreditar la ocurrencia de un hecho que le haya afectado directamente en sus derechos, limitándose a plantear un reclamo abstracto sobre el artículo 11 del Reglamento.

15. Al respecto, la Comisión recuerda que la parte peticionaria tiene el deber de agotar los recursos internos en cumplimiento de los requisitos establecidos en la legislación procesal interna, siempre que éstos no constituyan una carga irrazonable que les impida acceder al sistema de justicia¹¹. En el presente asunto, la Comisión considera que la parte peticionaria no ha presentado alegatos o pruebas que respondan los argumentos presentados por el Estado y demuestren que cumplió con los requisitos procesales establecidos en la legislación interna al momento de presentar la demanda de amparo. Por el contrario, la Comisión nota que, conforme a la información presente en el expediente, la parte peticionaria no acreditó en su demanda interna que efectivamente haya sufrido un trato diferenciado en aplicación del cuestionado artículo 11 del Reglamento, por lo cual su reclamo devino en abstracto, contraviniendo la naturaleza del proceso de amparo.

16. De este modo, dada la falta de contrargumentos de la parte peticionaria, y ante la falta de elementos para aplicar alguna de las excepciones previstas en el artículo 46.2) de la Convención, la Comisión considera que no puede acreditar el cumplimiento del artículo 46.1.a) de la Convención y, en consecuencia, corresponde declarar inadmisibles el presente reclamo.

VII. DECISIÓN

1. Declarar inadmisibles la presente petición; y
2. Notificar a las partes la presente decisión; y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 6 días del mes de marzo de 2023. (Firmado): Esmeralda Arosemena de Troitiño, Primer Vicepresidente; Joel Hernández García, Julissa Mantilla Falcón y Stuardo Ralón Orellana, miembros de la Comisión.

¹¹ CIDH, Informe No. 377/21. Petición 1364-12. Inadmisibilidad. Radio Morena FM y otras. Ecuador. 1° de diciembre de 2021, párrs. 21 y 22.